



NEUQUÉN, 10 de febrero del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JAS S.R.L. C/ E.N.S.I. S.E. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**" (JNQC16 EXP 523835/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En hoja 462, la parte actora apela la sentencia dictada en autos.

En hojas 473 a 493vta. expresa agravios.

Luego de efectuar una introducción, en la que sintetiza los fundamentos de la decisión y anticipa las razones de su cuestionamiento, desarrolla los agravios que tiene contra lo decidido.

Como primer aspecto, destaca que el fallo reconoce la existencia de la deuda pero, paralelamente, rechaza su exigibilidad.

Sostiene que la prueba rendida y la conducta de la demandada, dan cuenta de que el crédito se encontraba expedito.

En esa dirección, considera que se omitió valorar el reconocimiento de deuda de fecha 11 de Julio 2018, que fue expresamente reconocido por la contraria.

Remarca que, de ese reconocimiento, surge la exigibilidad de la deuda objeto del presente, y que no está condicionado en modo alguno.

Recuerda que se detallan las facturas impagas, y en su tercer columna se expresa la fecha a partir de la cual, cada una de ellas, se encuentra adeudada.

Concluye que esta circunstancia, da cuenta de la exigibilidad de los pagos que se reclama.

Cita jurisprudencia.



Como segundo agravio, luego de recordar lo expuesto por la magistrada en relación a la cláusula 10 inciso 2 de las condiciones generales para la contratación del servicio de comedor de planta PIAP, recuerda que ese pliego no estipula un plazo específico para realizar las correcciones mencionadas, por lo que debe estarse al plazo legal establecido por el artículo 1145 del Código Civil y Comercial.

Entonces, considerando que no se encuentra controvertida la recepción de las facturas, crítica que el fallo haya omitido considerar las consecuencias de la falta de observación en el plazo establecido en el artículo citado.

Recuerda que la demandada se limitó a alegar un supuesto incumplimiento, sin aportar prueba alguna de ello.

Agrega que tampoco aporta elementos de los que resulte el cuestionamiento de las facturas dentro de los diez días de recibidas.

Concluye que las facturas entregadas conforman una cuenta liquidada y exigible.

Cómo tercer agravio, afirma que se omitió valorar el silencio de la parte demandada ante las interpelaciones extrajudiciales de esa parte.

Recuerda que la contraria se limitó a negar que adeudara suma alguna, sin puntualizar las pretensas falencias documentales que luego esgrimió.

En cuarto lugar, entiende que existió una interpretación parcial del informe pericial contable, en tanto no se consideraron las consecuencias jurídicas que apareja el asentamiento de las facturas reclamadas en los libros contables de la accionada.

Remarca que el registro contable de esas facturas constituye una prueba fehaciente, de la exigibilidad de la deuda.

Refiere que el perito da cuenta que pudo percibir por sus propios sentidos, que la actora había dado cumplimiento al



plexo contractual de la cláusula 10.2, al verificar en las registraciones contables la existencia de una nota de fecha 17 de abril de 2018, donde se acompañaba la documentación que la demandada dice no tener.

Recuerda el sexto punto de pericia propuesto por esa parte, enfatizando que fue en el marco de esa consulta que la perito acompañó la documentación cuestionada.

Cómo quinto cuestionamiento, se queja de la decisión de la magistrada de haber considerado de valor probatorio nulo la nota de fecha 17 de abril de 2018.

Entiende que más allá de los términos utilizados, lo extemporáneamente declarado es la nulidad de un acto procesal, y se hizo en contradicción con otras resoluciones dictadas, subrayando la subsanación que implicó el llamamiento de autos a sentencia.

Relata que, en fecha 30 de diciembre de 2019, ante un pedido expreso de nulidad procesal de la accionada, la sentenciante resolvió no hacer lugar al planteo, esgrimiendo que todo lo relativo al documento acompañado por la perito contadora con su informe pericial había sido resuelto a fojas 268 (12 de diciembre de 2019).

Interpreta que si la jueza de grado no convalidó el pedido de nulidad procesal de la accionada, no puede hacerlo al momento de dictar sentencia, con fundamentos propios y característicos del instituto de la nulidad procesal, pues no existió sanción alguna contra el acto causante de los mismos.

Con respecto a los argumentos defensivos de la accionada, relacionados con que el momento procesal oportuno para acompañar la documental era con la presentación de la demanda, sostiene que ante la recepción de las facturas y la ausencia de cuestionamientos, a lo que suma el reconocimiento de deuda y el silencio de la demandada, se entendió que no hacía necesario el acompañamiento de la nota de fecha 17 abril 2018 al interponer la demanda.



Remarca que la defensa de la demandada era el supuesto incumplimiento de esa parte, por lo que recaía sobre aquella la carga probatoria para acreditarlo.

Cómo sexto agravio, recuerda la presunción establecida por el artículo 1145 del Código Civil y Comercial, reiterando que no ha sido desvirtuada por la contraria.

Resalta que esa parte probó los extremos que estaban a su cargo.

En séptimo lugar, señala que no se encuentra controvertido el vínculo contractual que une a las partes, ni tampoco el cumplimiento de la prestación que generó la facturación, concluyendo que se ha incurrido en un exceso ritual que convalida un enriquecimiento sin causa, en tanto se rechaza la demanda por no haber aportado inicialmente la nota de un supuesto incumplimiento.

Si bien reitera que no existió incumplimiento, aún de considerárselo, dice que no revestiría carácter esencial.

Afirma que la demandada no ha hecho otra cosa que invocar una excepción de incumplimiento contractual, pero no se dan los presupuestos para ello.

Sostiene que la interposición de la defensa, ante un incumplimiento leve, se traduciría en un supuesto de mala fe, y evidenciaría un ejercicio abusivo del derecho.

Finalmente y como consecuencia de lo expuesto solicita que se haga lugar al recurso y se condene a la contraria con costas.

1.2.- Corrido el pertinente traslado, es contestado en hojas 497 a 504 por la parte demandada.

Destaca que la magistrada entendió acertadamente que, para que la actora adquiriera el derecho de cobrar los servicios prestados, debía cumplir con el cargo consistente en presentar el comprobante fiscal correspondiente a tal cobro, con más la documentación que resulta del pliego de condiciones generales para la contratación del servicio de comedor.



Dice que, conforme a los lineamientos de la sentencia, el cargo fue impuesto como condición suspensiva en los términos del artículo 354 del Código Civil y Comercial.

En punto al primer agravio, señala que el hecho constitutivo del que hubiera surgido el efecto jurídico pretendido en la demanda, era el cumplimiento del cargo.

Dice que no obstante a ello, la actora nada dijo sobre el cumplimiento de esas obligaciones.

Afirma que aún para el hipotético supuesto de que el actor hubiera afirmado en la demanda haber cumplido el cargo, de ninguna manera el documento obrante en hoja 441 hubiera probado tal situación.

Afirma que ese documento fue arrancado por la fuerza a esa parte, valiéndose de recursos extra y antijurídicos a los que se refirió al contestar demanda.

Sostiene que tal documento debía ser utilizado por el actor únicamente en el marco de unas negociaciones que estaba manteniendo en esa época con empleados de su dependencia, en instancia de la Subsecretaría de Trabajo, pero, y bajo ningún motivo, para pretender servirse de él como supuesto medio de prueba en un proceso como el presente.

Recuerda que, por expreso pedido de esa parte, se incluyó el punto relativo a que el reconocimiento no constituía título ejecutivo, y que esto es así porque a causa de la falta de cumplimiento del cargo, carecía del requisito relativo a la exigibilidad de la obligación contenida.

Con respecto al segundo agravio, sostiene que debe rechazarse en tanto se pretende aplicar a un contrato de prestación de servicio de comida, los efectos que prevé el artículo 1145 del Código Civil y Comercial para otro tipo contractual, que nada tiene que ver con este, y cuyas reglas según el artículo 1124 del Código Civil y Comercial no pueden aplicarse supletoriamente.



Asimismo, señala que debe tenerse presente que, los comprobantes fiscales, fueron entregados a personal de barrera de control y que, conforme el sello impuesto, su entrega no implicaba conformidad alguna de esa parte.

Asevera que es un error acudir supletoriamente a cualquier otra norma que no sea el contrato, en lo que a condición de pago se refiere, pues todo en este punto se hallaba regulado en forma clara y precisa por el artículo 10 de la normativa contractual.

Agrega que esa parte aún espera que el actor cumpla con el cargo.

Con respecto al tercer agravio, afirma que el silencio que se le achaca a su mandante no es tal, puesto que todas las interpelaciones efectuadas por el actor fueron contestadas por esa parte en tiempo y forma.

En punto al cuarto agravio, dice que lo único no controvertido fue el hecho de que personal de la guardia recibió las facturas, para hacérselas llegar al sector de la empresa correspondiente. No así su asentamiento en los libros de ambas partes, hecho que debía ser probado.

Aduce que, del dictamen pericial, no surge que el auxiliar haya tenido a la vista o haya examinado los libros comerciales contables de esa parte.

Destaca que la operación técnica que efectuó la perito fue en base a la información que le arrojó un sistema al que denominó "SAP", sobre el que se desconoce para qué sirve y de qué se trata.

Concluye que para probar el hecho afirmado por el actor, mínimamente debió haber tenido a la vista los libros de esa parte.

Con respecto a la copia de la nota fechada 17 de abril de 2018, recuerda que el perito expuso que para contestar el punto 6 del requerimiento, se basó en información que le arrojó el actor en una entrevista verbal habida entre



ambos, lo que implica que es la misma parte actora quien contestó ese punto.

Sobre el quinto agravio, reitera que la actora siquiera afirmó haber cumplido el cargo, así como las razones que impiden considerar la nota tardíamente agregada.

Dice que a través de la adjunción tardía del documento, se consolidó una violación del principio de especificidad de los medios de prueba.

En punto al sexto agravio, remarca la falta de cumplimiento del cargo y la inaplicabilidad al contrato de los efectos que prevé el artículo 1145 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, y con relación al séptimo cuestionamiento, dice que lo que esa parte reconoció, y se tuvo por probado, es la prestación de los servicios, mas no que el actor hubiera obtenido la aprobación previa sobre la que refiere el artículo 10 inciso 2 y 3 del pedido, ni que haya adjuntado constancia de la mismas a las facturas entregadas cuyo cobro aquí se pretende.

Afirma que el cargo fue fruto de la voluntad de las partes y libremente acordado por ellas, conforme resulta de los términos del contrato, por lo que el actor se equivoca en el análisis del carácter de excepcionalidad propio del cargo.

2.- Conforme el orden en que fueron propuestos los agravios, corresponde iniciar el análisis por el reconocimiento de deuda acompañado por la actora al deducir la acción, que fuera reconocido *-«en autenticidad y veracidad de su contenido»-* por la parte demandada en hoja 233.

De acuerdo a la definición que nos brinda el art. 733 CCyC, el reconocimiento de la obligación *«consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.»*



El instrumento obrante en hoja 441, bajo el epígrafe "Reconocimiento de deuda", individualiza a la partes, indicando que por un lado interviene JAS S.R.L «en adelante la acreedora», y por la otra Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería S.E., «en adelante la deudora».

En su primer cláusula, expresa que *«El presente reconocimiento de deuda comprende la deuda proveniente del servicio prestado relacionado con la Orden de Compra Nro. 4500009681 y sus antecesoras, que fueron formalmente prorrogadas mediante nota de fecha 29 de Junio del corriente año 2018, en el marco de la relación comercial que la unía a la acreedora y que a la fecha asciende a la suma de \$ 16.108.531,29, con más los intereses desde que cada suma parcial debió ser cancelada, según el siguiente detalle.»*

Luego, en ese detalle, se consigna la deuda resultante de las facturas aquí reclamadas: Factura A002-00005523 - fecha 25/02/2018 por \$ 16.507,68, y Factura A0006-00000160 - fecha 27/04/2018 por \$ 2.546.652.

Si bien en la planilla no se aclara, la fecha consignada es la del vencimiento, conforme resulta patente de las facturas originales obrantes en hojas 283 y 285, que también fueron reconocidas por la parte demandada (hoja 197, 5to párrafo).

Como puede verse, es claro que el acto constituye el reconocimiento de una obligación, en los términos del art. 733 del CCyC, siendo de naturaleza causal, en tanto se refiere expresamente al contrato en el que se originó la deuda (arts. 734 y 735).

Desde esta premisa, no puede perderse de vista que *«La admisión por parte del deudor de encontrarse obligado tiene importantes consecuencias prácticas, pues suple la carencia de pruebas por parte del acreedor, que es su principal efecto, mas también tiene efectos sobre el curso de la prescripción liberatoria, el que se interrumpe desde el*



acto de reconocimiento» (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado -Miguel Federico de Lorenzo- Pablo Lorenzetti- Tomo 5- Hoja 30).

Ante su indudable trascendencia probatoria, se ha destacado que, al igual que la renuncia y la transacción, es un acto que se dirige a borrar la incertidumbre y componer las diferencias entre las partes.

2.2.- En la sentencia dictada en autos, no se hace ninguna valoración de este acto jurídico que, como ya mencioné, se encuentra expresamente reconocido.

Al contestar los agravios, la accionada afirma que *«tal documento fue "arrancado por la fuerza" a mi mandante por el actor, valiéndose de los mentados "recursos extra y anti jurídico..." (Incluyendo graves excesos verbales concretos contra personal de mi mandante, con fin de amedrentar a pura prepotencia; presiones ejercidas sobre personal de mi mandante a fin de forzar su asistencia a ciertas reuniones como la que refiere el actora fs. 216 vta. en reparticiones que nada tienen que ver con mi mandante y/o con un conflicto que éste pueda llegar a tener con un proveedor de servicio de comida, etc.) sobre los que me referí al contestar la demanda»* (hoja 499).

Sin embargo, y contrariamente a lo afirmado, en su contestación de demanda desconoció el citado documento (fue reconocido posteriormente) y, por lo tanto, mal pudo haber afirmado que *«fue arrancado a la fuerza»*.

Aun cuando se soslayara que se trata de un punto no propuesto en la instancia de grado (conf. art. 277, CPCC), lo cierto es que no se introdujo ningún planteo de nulidad de ese acto, ni se aportó prueba sobre la violencia denunciada, por lo que su validez no se encuentra controvertida.

Tampoco puede entenderse que, el reconocimiento causal realizado, agrave *«la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor»*, en cuyo caso *«debe estarse*



al título originario, si no hay una nueva y licita causa de deber» (conf. art. 735 CCyC).

Es que, en virtud del acto celebrado, la parte demandada reconoce la obligación de abonar las sumas que resultan del acuerdo original, sin que su posición se modifique.

2.3.- En definitiva, dada la relevancia que ese reconocimiento tiene desde el punto de vista probatorio, debe concluirse que la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo, y de ahí la exigibilidad de la deuda reconocida.

En esta dirección, resulta más que gráfica la circunstancia de que incluya los intereses *«desde que cada suma parcial debió ser cancelada»*, consignando la fecha de vencimiento que resulta de las mismas facturas. Una deuda no exigible, como afirma la demandada, no devengaría intereses

La accionada alega que fue sorprendida en su buena fe, puesto que el reconocimiento debía ser utilizado por el actor *«únicamente y tan solo para valerse de sus términos en el marco de unas negociaciones que estaba manteniendo para esa época con empleados de su dependencia en instancia de la Subsecretaría de Trabajo»*, sin embargo, reitero, no planteó su nulidad, ni explica por qué su contenido habría variado si se hubiera dirigido a otro fin.

Por otro lado, si no debía ser presentado ante los tribunales judiciales, no se advierte la razón por la que se estableció una cláusula de competencia, en la que incluso se prevé la posibilidad de que se soliciten medidas precautorias.

Con respecto al agregado relativo a que el reconocimiento no es título ejecutivo, y que esto tendría relación con su falta de exigibilidad, constituye una interpretación que no se deduce del reconocimiento.

Que se limite el acceso al trámite ejecutivo, no implica la inexigibilidad de la deuda.



Por el contrario, la prevención hace suponer que, al momento de suscribirlo, se advirtió que el acto contaba con todos los elementos para habilitar su ejecución.

2.4.- En su contestación de agravios, la parte demandada centra su posición en que la contraria siguiera alegó haber cumplido el cargo, consistente en presentar cierta documental para posibilitar el pago, de lo que se deriva la inexigibilidad de la deuda, agregando que una decisión sobre el punto resultaría incongruente con los hechos alegados.

Sobre tal defensa debo destacar que, del relato de los hechos formulado por la actora, resulta la alegación del cumplimiento de las obligaciones que su posición contractual le imponía, refiriéndose al plexo normativo en el que se desarrolló la obligación, el cumplimiento de la prestación, y el pago de las facturas anteriores.

Incluso, y con eje en la falta de cuestionamiento de las facturas presentadas, expresamente señaló que esto *«permite presumir que JAS ha cumplido íntegramente con el total de las obligaciones a su cargo»* (hoja 162 vta.).

Aun cuando no dijera expresamente que presentó, además de las facturas, la documental establecida en las condiciones de contratación, esta afirmación queda comprendida dentro de la afirmación general de haber cumplido íntegramente con sus obligaciones.

Luego, en tanto el cumplimiento de esa obligación accesoria fue discutido por la parte demandada, la controversia forma parte del conflicto y su resolución no afecta el principio de congruencia.

Como vengo diciendo, del reconocimiento de deuda formulado, que incluye el devengamiento de intereses, se deriva la aceptación del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales del actor.



Aclaro que, pese a la insistencia de la demandada en su contestación de agravios, no nos encontramos en presencia de un cargo en los términos del artículo 354 del CCyC.

Se ha destacado que el Código Civil y Comercial no lo precisa, pero *«la amplitud del concepto del art. 354 lleva a concluir que también pueden incluirse cargos en los actos a título oneroso (Tobías). Sin embargo, y para que haya "cargo", en dicho caso no sólo ha de tratarse de una obligación accesoria, sino -como se dijo- extraña a la naturaleza del contrato, esto es, que no se derive ordinariamente de éste.»* (Federico A. Ossola- Obligaciones - hoja 159).

En el caso, la modalidad establecida para la presentación de las facturas no reúne tales condiciones, en tanto se vincula con la efectiva prestación del servicio, y con el cumplimiento de las cargas impuestas por el art. 30 de la ley de Contrato de Trabajo (Subcontratación y delegación. Solidaridad).

2.5.- Si bien lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para considerar que la deuda es exigible y hacer lugar al recurso, a mayor abundamiento he de destacar que, el punto 10.2 de las condiciones generales, establece en su último párrafo que *«Se considerará no recibida por parte de Ensi S.E. y a todos sus efectos, toda factura que no cumplimente los puntos anteriormente citados y no se dará curso a su pago, debiendo presentar nueva facturación con las correcciones efectuadas»* (hoja 133 vta.).

En el marco de la pericial contable (hoja 251 a 257), la auxiliar dio cuenta de que se constituyó en el domicilio de las partes, requirió los registros correspondientes, y en lo que aquí interesa, en respuesta al punto 5, que indagaba sobre si, a la fecha de interposición de la demanda, esas facturas se encontraban impagas, dijo que *«Se verificó en los registros contables de las partes, observando que tales comprobantes componen los saldos deudor y acreedor*



tanto de la actora como de la demandada, según corresponda» (hoja 252).

En este contexto, el hecho de que las facturas se hayan registrado en el saldo deudor, no resulta coherente con la posibilidad que brindan las condiciones de contratación de tenerlas por no recibidas. Por el contrario, es concordante con el reconocimiento de deuda suscripto.

Al corrérsele traslado del dictamen, la demandada no realizó ningún cuestionamiento puntual sobre este aspecto. Es en esta instancia que alega la omisión de explicar en qué consiste el sistema SAP, en base al que la perito habría realizado su análisis.

Entiendo que este cuestionamiento carece de entidad para desestimar las conclusiones de la auxiliar.

En primer lugar, en tanto el dictamen no se basó íntegramente en ese sistema.

Véase que, en el inicio de su informe, relata que les requirió a las partes una serie de elementos, indicando como primer punto: *«Libro de Comercio del art. 322 del Código Civil y Comercial de la Nación: Libro de inventarios y balances, libro diario, y subdiarios IVA ventas/compras periodo marzo 2013 a Julio 2018»* (hoja 251- Punto a).

Luego, entiendo claro que el sistema "SAP" es el sistema de control de gestión administrativa de la demandada (conforme punto d).

En cuanto a la pertinencia de este sistema para extraer la información contable, debo recordar que, como lo señalara el TSJ, *«...si bien es cierto que la falta de impugnación de las partes en ocasión de dárseles vista del dictamen pericial, no les impide formular las observaciones que se estimen convenientes al alegar -oportunidad en que pueden expedirse sobre el valor probatorio de la pericia- lo cierto es que la ausencia del oportuno cuestionamiento incide en la valoración jurisdiccional: como imperativo del propio*



interés, la falta de impugnación o pedido oportuno de explicaciones puede incidir negativamente en la posición de la parte.

En efecto: si un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, la crítica debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto; la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen; en definitiva, debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde: por ello no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamiento genéricos del contenido del dictamen...

Así se ha dicho que "las observaciones formuladas a la prueba pericial y que importan en definitiva un análisis de ese medio probatorio, deben hacerse en la debida oportunidad procesal...Si la pericia fue agregada en autos y puesta al examen de las partes por el plazo legal, sin haber merecido objeción alguna del recurrente, éste no puede agravarse si el juzgador falló de acuerdo al dictamen pericial...Cuadra insistir en que la oportunidad reglada en el artículo 473 del ordenamiento procesal, es la más adecuada para cuestionar la prueba pericial, al posibilitar un debate con participación del perito, a quien puede entonces pedirse ampliación de su dictamen o, incluso, decretar un nuevo estudio técnico..." (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales... Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág. 420).

Desde esta perspectiva, es relevante que la actora guardara silencio durante la etapa probatoria, con la consecuente imposibilidad de que el perito -en su caso- pudiera expedirse sobre los argumentos que recién mencionó en



el alegato...» (cfr. Ac. 1614 Autos "Tardugno", del voto del Dr. Massei).

A ello se agrega que, como ya mencioné, lo informado concuerda con el reconocimiento de deuda suscripto por la demandada.

2.6.- En resumidas cuentas y a la luz de lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación, revocando la sentencia dictada y, en consecuencia, condenar a E.N.S.I. S.E. a abonar a la parte actora JAS S.R.L la suma de \$ 2.563.159,77, con más los intereses a la tasa activa (conf. TSJ en autos "Alocilla") que se devengarán desde el 25/02/2018 para la suma de \$ 16.507,68 y el 27/04/2018 para la suma de \$2.546.652,09, conforme resulta de las facturas y el reconocimiento de deuda acompañados (hojas 283, 285 y 441).

Las costas de ambas instancias se impondrán a la parte demandada vencida, correspondiendo una nueva regulación de honorarios de acuerdo al resultado propuesto (conf. arts. 68 y 279 CPCyC).

En función de lo resuelto, resulta abstracto tratar los restantes agravios.

TAL MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia dictada y, en consecuencia, condenar a **E.N.S.I. S.E.** a abonar a la parte actora **JAS S.R.L** la suma de **\$ 2.563.159,77**, con más los intereses a la tasa activa (conf. TSJ en autos "Alocilla"), que se devengarán desde el **25/02/2018** para la suma de \$ 16.507,68 y el **27/04/2018** para la



suma de \$ 2.546.652,09, conforme resulta de las facturas y el reconocimiento de deuda acompañados.

2. Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada (conf. art. 68 CPCyC).

3. Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado y readecuar los mismos en los siguientes porcentajes, sobre la base del monto del capital más sus intereses: para el Dr. ..., apoderado por la actora, en un 6.4%; para el Dr. ..., patrocinante de la misma parte, en un 16%; para el Dr. ..., en el doble carácter por la demandada, en un 15.68%; y para la perito ..., en un 3% (arts. 6, 7, 9, 10, 20, 38 y 49, LA).

4. Regular los honorarios por la actuación en esta etapa en el 30% de lo que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA